

14. *Puebla* (7 de julio de 1920). En los primeros meses del año de 1920 gobernaba Alfonso Cabrera, hermano de Luis Cabrera, entonces secretario de Hacienda de Carranza; cuando el movimiento armado surgió, los poderes estatales se trasladaron a la ciudad de México, saliendo posteriormente de la capital cuando Venustiano Carranza se retiró. Ante estos acontecimientos, el poder judicial suspendió sus funciones levantando un acta y, supuestamente, saliendo sus miembros del estado. La total acefalía que provocó lo anterior, quebrantó el orden público seriamente, a grado tal que hubo fugas de prisioneros y el coronel Porfirio del Castillo trató de restablecer el orden; pero ante su fracaso, solicitó el auxilio del general Reyes Márquez. Al entrar las fuerzas revolucionarias a Puebla, a cargo del general Pablo González, se designó a Rafael R. Rojas gobernador provisional y comandante militar del estado. González, por su parte decretó el 10 de mayo que habían desaparecido los poderes por haber abandonado estos la ciudad de Puebla, arrogándose esta facultad senatorial. Sin embargo, Rojas llamó a los miembros del poder judicial para que reasumieran sus funciones, quienes levantando otra acta, reanudaron sus funciones. La Secretaría de Gobernación manifestó:

Con respecto al poder judicial, no existe en esta Secretaría dato alguno de que haya sido desconocido o disuelto por el régimen actual; pero en el supuesto de que este poder funcione constitucionalmente en el estado de Puebla, es pertinente observar que la Constitución Política de dicha entidad no contiene prescripción alguna que provea la sustitución del gobernador del estado, por alguno de los miembros actuales del Supremo Tribunal o de los ciudadanos que integraron dicho cuerpo en periodos pasados.

Cravioto insiste que el caso no se resuelva a la ligera y solicita que pase a una Comisión, para que sea estudiado con la debida atingencia el asunto, ya que si, por ejemplo, no se cerciorase de que el poder judicial efectivamente no existe, se cometería lo que ilustrativamente llamo “senadazo”.

En otra parte de su peroración, afirmó: “nosotros no somos órganos constitucionales en determinado caso, para decir si el poder de un estado existe o no existe, nosotros estamos capacitados para discutir su existencia, pero no para matarlo”.

Al examinar la existencia de dicho poder se leyeron diversos documentos, en la sesión del 7 de julio. Así se dio lectura al acta del 6 de mayo levantada por los miembros del Tribunal, decidiendo suspender sus funciones en virtud de haberse interrumpido el orden constitucional, haciendo mención que tal estado se guardaría hasta que se restableciera dicho

184 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

orden. Como Rafael Rojas, gobernador provisional designado por la Revolución, solicitó el 15 de mayo al presidente del poder judicial ordenase la reinstalación del poder, éste levantó acta del 17 de mayo haciendo constar tal solicitud.

Este caso llevó a la explicación, por parte del senador Machorro Narváez, de la causa de la inclusión del poder judicial en el supuesto de la desaparición de poderes, ya que dicho poder quedaba como “resto de la soberanía” del estado. Asimismo, el exdiputado constituyente intervino para señalar los cauces con que cuenta actualmente el estado para restablecer el orden constitucional:

El gobierno *de facto*, puesto por la Revolución, puede convocar a elecciones para diputados a la Legislatura y para gobernador constitucional, y de este modo, el estado de Puebla, vuelve al orden constitucional. Esto, en el caso de que no se llamase a los diputados suplentes. Si los diputados propietarios no han concurrido a celebrar sesiones, ¿para cuándo son los suplentes? Que se les llame y que ellos provean la falta de gobernador, tal como lo dispone la Constitución local.

Hasta este momento, nadie había hecho mención a la función que debían desempeñar los diputados suplentes y que aludimos en uno de los apartados de este trabajo.

Para otros senadores, el problema del poder judicial poblano era relativamente sencillo de solucionar, partiendo del hecho que él mismo había suspendido sus funciones, se había “suicidado” según expresión de Juan Sánchez. Al respecto, Francisco Eustacio Vázquez fue de opinión que, el poder judicial, sólo había suspendido temporalmente sus funciones, debido a la interrupción del orden constitucional en el estado. Este último senador, que era abogado, explicó que aunque se había incluido el poder judicial en el supuesto de la desaparición de poderes, debido a que algunas constituciones estatales preveían la suplencia de la gubernatura, sin embargo, había otras constituciones locales que no prevén tal suplencia, por lo que debe dilucidarse qué hacer en dichos casos, ¿se debe atener a lo previsto en el artículo 76 fracción V? Vázquez se inclinó por la negativa, ya que la razón de la inclusión del poder judicial en el supuesto general, quedó claramente establecida a aquellas constituciones locales que prevean la suplencia de la gubernatura por su respectivo poder judicial: “Es indudable que el poder judicial, como poder judicial, no puede tener facultad ninguna constitucional por la Constitución Federal de la República (por contravenir la división de poderes consagrada en el artículo 49 constitucional) para subsanar el inconveniente que resulta de la desaparición de

los poderes legislativo y ejecutivo". Así pues, proseguía Vázquez, exista o no el poder judicial en Puebla, no importa, porque la Constitución local no le faculta para reconstruir los poderes constitucionales, por lo que el Senado es el único capacitado para nombrar gobernador provisional. En otra parte de su discurso, el senador Vázquez aseveró que, para ser gobernador provisional, no era necesario ser originario del mismo estado, ya que del texto constitucional se deduce que basta ser mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y contar con la aptitud para ser designado candidato y esto es congruente con la naturaleza del gobernador provisional, el cual no tiene más finalidad que la de convocar a elecciones.

Novelo, por su parte, negó la existencia del poder judicial, ya que si la causa de su suspensión fue el quebrantamiento del orden constitucional, éste todavía sigue sin instaurarse, porque el Senado precisamente está conociendo el caso. Si dicho poder se reinstaló a instancias del gobernador revolucionario, entonces no es el mismo poder constitucional, a pesar de la identidad de sus miembros, sino que se convirtieron en un poder revolucionario. Sin embargo, Cravioto rectificó un error de apreciación hecho por Novelo; dicho senador relató que al entrar el general Pablo González a Puebla, éste no había dado a conocer ningún plan revolucionario, ni había decretado ningún programa afín al de Agua Prieta, por lo que sólo había anarquía, de esta manera, al no saberse la situación que iba a predominar en caso de que la Revolución triunfase el poder judicial decidió suspender sus funciones.

Sin embargo, los magistrados del poder judicial del estado ante la discusión del Senado que ya había aprobado el acuerdo relativo a que era llegado el caso de nombrar gobernador provisional, interpusieron amparo ante el juez supernumerario de distrito en el estado, alegando violaciones a los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, ya que:

1. La resolución del Senado de desaparición de poderes implica la destitución de los magistrados, lo cual en el fondo es una pena que sólo puede imponer el propio poder judicial y no el Senado y que, en el supuesto caso de que dicha Cámara pudiera hacerlo, sólo podría mediante juicio, por lo que al no hacerlo, viola el artículo 14 constitucional.

2. Al no ser el Senado un poder judicial, se les molesta a los magistrados del Tribunal en sus personas, violándose el artículo 16 constitucional.

Al Senado le corrieron traslado de la demanda de amparo, para sustanciar el incidente de suspensión provisional, y con objeto de rendir informe justificado se leyó el acuerdo del juez de distrito en la sesión del 9 de julio, recayendo, en un principio, el trámite de remitirlo a la Comisión de Puntos Constitucionales.

186 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

José I. Lugo reclamó el trámite indicando que el informe justificado debería rendirse dentro de las 24 horas siguientes, por lo que si se tomase a la Comisión referida, pasaría con mucho el término fijado. Ante esa reclamación, el trámite se modificó en los términos de que se enviase a la autoridad la copia certificada de las discusiones sostenidas en la Cámara, relativas a este asunto. Para Lugo y Vázquez la designación de gobernador provisional en Puebla no implica el desconocimiento del poder judicial, por lo que propusieron que se le hiciera esta observación en el informe justificado.

Reynoso, por su parte, afirmó en la misma sesión del nueve de julio que el amparo interpuesto por los magistrados poblanos representaba una invasión a la autoridad del Senado, ya que el juez de distrito no tiene competencia sobre las facultades de la Cámara; por consiguiente dicho juez no puede dictar una suspensión sobre ninguna de las resoluciones senatoriales. Al respecto, Lugo argumentó que no era el Tribunal de Justicia el que había solicitado el amparo, pues evidentemente éste no tiene garantías individuales que violar, sino que fueron los magistrados individualmente considerados quienes habían interpuesto el amparo, en calidad de funcionarios cesados por autoridad competente, por lo que el Senado debe justificar sus resoluciones, “lo que importa es que se explique al juez supernumerario del estado de Puebla que el Senado no ha declarado la desaparición de los poderes constitucionales del estado de Puebla, como erróneamente dicen los quejosos, sino que ha declarado solamente que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional”. El senador Ríos enunció someramente la incongruencia de la afirmación de Lugo, ya que, efectivamente, la función del Senado es declarar que es llegado el caso de designar gobernadores provisionales; pero, para ello, es necesario que hayan desaparecido los poderes, por lo que una afirmación implica a la otra.

Los Senadores Novelo y Orantes se manifestaron igualmente en contra de la competencia del juez de distrito, para conocer de este tipo de juicios, que calificaron de políticos. Novelo refirió un antecedente en la historia parlamentaria del país, en el que en la época de Madero, un juez de distrito de apellido Nagore pidió a la Cámara de Diputados un informe justificado y en reacción esta Cámara había propuesto, por su parte, que se consignara al juez Nagore.

Al margen de estas discusiones que van perfilando la actual tesis del amparo en materia política, el 19 de julio es leída la terna que envió al ejecutivo federal para la designación de gobernador provisional; en dicha terna figuraron el mismo Rafael Rojas, Luis Sánchez Pontón y Rafael Reyes Márquez. En la primera votación se obtuvieron los siguientes votos:

Rafael Reyes Márquez, 6 votos, Rafael Rojas 16 votos; Sánchez Pontón 16 votos; por lo que, como no se obtuvieron las dos terceras partes de los votos, se repitió la votación exclusivamente entre los últimos dos candidatos. En esta segunda votación, Sánchez Pontón ganó por 24 votos contra 15 de Rojas. Sin embargo, como tampoco de esta votación se obtuvo el porcentaje requerido, se procedió a una tercera, la cual arrojó 28 votos para Sánchez Pontón contra 11 de Rafael Rojas, siendo finalmente designado el primero gobernador provisional y, como se encontraba presente en el recinto del Senado, se le tomó protesta del cargo ese mismo día.

A pesar de que Sánchez Pontón convocó a elecciones para el 19 de diciembre de 1920, los funcionarios resultantes de las mismas fueron desconocidas por el presidente Alvaro Obregón, provocando que el gobernador provisional continuase a cargo del ejecutivo local. Por tal concepto, la Secretaría de Gobernación manifestó el 21 de febrero de 1921, al Senado, en periodo de sesiones extraordinarias, que le correspondía resolver si se prorrogaban las funciones del gobernador provisional o, en su caso, se disponía la designación de un nuevo gobernador provisional, para lo cual enviaba la terna integrada por Carlos B. Zetina, Claudio N. Tirado y Luis Seoane.

La decisión final del Senado fue en el sentido de designar gobernador provisional, lo cual hizo hasta la sesión del 31 de marzo de 1921, designado después de tres votaciones a Claudio N. Tirado gobernador provisional. Esta nueva designación se hizo con la expresa misión de resolver el conflicto electoral suscitado a raíz de las últimas elecciones, de 19 de diciembre de 1920, de conformidad con las leyes locales, a efecto de saber cuál de los que se decían poderes era el legítimo. Esta función que no era la clásica para los gobernadores provisionales, consistente en convocar a elecciones, resulta única, ya que en otros casos, el Senado mismo se ha declarado incompetente para decidir sobre la legitimidad de poderes locales; sin embargo, en este caso un comisionado del Senado, un gobernador provisional, era el encargado de dirimir tal conflicto, lo cual propició un justificado debate en la sesión del 30 de mayo de 1921. Una vez encargado del gobierno a Tirado, los representantes de uno de los partidos políticos que se arrogaron el carácter de legislatura, interponiendo amparo contra la resolución del Senado, el cual no prosperó según resolución de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril, que textualmente indicó: “Dígame a los promoventes, que justificados que sean sus derechos como representantes de la Legislatura de Puebla para promover la controversia aludida y su personalidad, se proveerá lo que corresponda”. Lo anterior se transcribió en el minucioso informe que elaboró Tirado al término de su gestión, y que fuera leído en la sesión del 27 de junio de 1921. El reco-

188 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

nocimiento de gobernador constitucional que efectuó Tirado, recayó en José María Sánchez, según decreto expedido por el gobierno provisional del 17 de junio de 1921.

15. *Veracruz* (1920). Los poderes de este estado fueron desconocidos por el Plan de Agua Prieta, ya que habían hostilizado a la Revolución de Sonora. Alvaro Obregón nombró a Antonio Nava gobernador provisional, desconociendo de manera implícita a la Legislatura, aunque como ésta era la única competente, según la Constitución local, para designar gobernador sustituto, Nava con el único deseo de que tal designación recayera en él, permitió que se reunieran los miembros de la que había sido la Legislatura desconocida, para que lo designara gobernador sustituto, como sucedió el 14 de junio. El primero de julio, la Secretaría de Gobernación pide la intervención del Senado.

El senador veracruzano Bonilla explicó, en la sesión del 8 de julio, que Cándido Aguilar, al verificarse la Revolución, había abandonado su cargo de gobernador, por lo que la Legislatura y el poder judicial se trasladaron al puerto de Veracruz, permaneciendo como espectadores de los acontecimientos y que, una vez designado gobernador revolucionario a Antonio Nava, la Legislatura se reunió y otorgó su reconocimiento como gobernador sustituto dentro del plazo concedido por el Plan de Agua Prieta, para adherirse a la Revolución. De esta forma, concluía Bonilla, el estado ya ha sido encauzado en el orden constitucional y, en agosto del mismo año de 1920, se tendrían que verificar las elecciones para renovación de la Legislatura.

Contra lo mencionado por Bonilla se pronunció Ancona Albertos, quien aseguró que Nava sólo había reconocido a la Legislatura para que ésta a su vez le designase gobernador sustituto, este hecho lo prueba la falta de reconocimiento de parte de Nava hacia el poder judicial. Así mismo, Ancona alude a un telegrama del doctor G. Cossa, presidente de la Legislatura, dirigido al diputado Rubén Basáñez, manifestando que el decreto por el cual reconocieron a Nava como gobernador sustituto era nulo, ya que dicha designación no había sido aprobada por la proporción exigida de las dos terceras partes de la diputación local.

José Reynoso intervino para recordar que el artículo 141 de la constitución local preveía el supuesto de la desaparición de poderes, enlistando el orden de los funcionarios estatales que suplirían al gobernador, en calidad de gobernadores provisionales. Esta opinión prevaleció en el Senado y en la sesión de 9 de julio se desechó la solicitud de declarar desaparecidos los poderes en el estado, siendo confirmada por el informe presidencial al revocar De la Huerta la designación de gobernador provisional

en favor de Antonio Nava, quien acudió ante tribunales en solicitud de amparo, sin éxito alguno.

16. *Campeche* (5 de julio de 1920). Las fuerzas aguaprietistas también desconocieron los tres poderes de este estado, en virtud de haber hostilizado al movimiento armado, nombrando con la anuencia de De la Huerta, como gobernador provisional a Eduardo Arceo, después de tres días de luchas electorales. Este funcionario informó al presidente de la República, el 25 de junio, que con dos días de anterioridad había expedido la convocatoria a elecciones para la reconstrucción del orden constitucional, a celebrarse el 11 de julio de 1920. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación le contestó que, al considerarse desaparecidos los poderes constitucionales en el Estado, el caso debería someterse al Senado, para que éste proveyera el nombramiento de gobernador provisional y sea éste el encargado de lanzar la convocatoria a elecciones.

En la sesión del 5 de julio algunos ciudadanos del estado, protestaron contra la solicitud de desaparición de poderes, pues el jefe de la guarnición —decían— había impedido que funcionasen los tres poderes, a pesar de su presencia física en Campeche; sin embargo, informaban los ocurridos que, a pesar de considerarse la desaparición de poderes, la Constitución local prevé en sus artículos 109, 110 y 111 que, en dicho supuesto, corresponde al Tribunal Superior de Justicia la designación de un gobernador provisional y que en el caso de la desaparición total de todos los poderes, correspondería el cargo al presidente municipal del municipio de mayor población.

Sin embargo, el propio subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, Gilberto Valenzuela, compareció ante el Senado para apoyar la solicitud presidencial de la declaratoria de desaparición de poderes. Valenzuela afirmaba que efectivamente habían desaparecido todos los poderes constitucionales en el estado, incluyendo aquellos a los que menciona la Constitución local. Al interrogar Field Jurado al subsecretario de Gobernación sobre los fundamentos para pensar que incluso habían desaparecido los poderes municipales del estado, éste le contestó que existían diversas constancias de personas como Rafael Zubarán (entonces gobernador del Distrito Federal) y Santiago Martínez Alomía que confirmaban tales desapariciones.

Field Jurado replicó que la aseveración de particulares, por muy ilustres que fuesen, no era suficiente para fundar un informe oficial, por lo que solicitó que se suspendiera la discusión del caso, hasta que se contase con documentos oficiales de la desaparición de poderes, incluyendo los ayuntamientos. Por su parte, el senador campechano Quintana Pérez infor-

190 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

mó que no se podía aplicar la constitución local, en cuanto a la designación de gobernador provisional, ya que Arceo había desconocido a todos los poderes municipales y, en dichos cargos, había designado a sus partidarios. Teniendo conocimiento de lo anterior, la asamblea desechó la moción de Field por 30 votos contra 10.

Pero todavía las objeciones de Field Jurado no terminaban. Basado en el artículo 50. del Plan de Agua Prieta¹² solicitó a Valenzuela que le informara en qué sentido habían hostilizado los poderes previos, ya que el gobernador constitucional Enrique Arias Solías y los magistrados del Tribunal Superior se encontraban en la ciudad de Campeche, mientras que el legislativo, al momento de verificarse el movimiento revolucionario, estaba en receso por lo que no pudo haber hostilizado ni, en consecuencia, ser disuelto. Valenzuela se concretó a aceptar que no existían documentos oficiales de la desaparición de poderes.

No obstante, algunos senadores, como Orantes, no estuvieron de acuerdo con Field y defendieron la idea de que las causas de desaparición de poderes, no eran de la incumbencia del Senado, ya que no existe ningún precepto constitucional en que se determinen los motivos por los cuales se sepa que han desaparecido los poderes. Frías, por su parte, abundó: “En mi concepto, el Senado de la República no está ni debe jamás estar facultado para investigar el origen de la desaparición de los poderes constitucionales de las entidades federativas” ya que “el Ejecutivo de la Unión, único conocedor de los hechos que está en contacto con los gobernadores de los estados, como lo reclama su misión misma, es el único capacitado en estos casos para decir: estos son los hechos, han desaparecido los poderes”. Y si el Senado de la República juzga que, efectivamente, han desaparecido esos poderes, por la relación que le haya hecho el ejecutivo sin averiguar para nada cuál es la causa de esa desaparición, sin averiguar si es legal o ilegal su origen, que indudablemente tiene que ser siempre ilegal, es entonces cuando procede a la aplicación de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general de la República.

A pesar de los argumentos en contra, se aprobó en sesión del 5 de julio la declaratoria de desaparición de poderes, recibéndose la terna, el día ocho del mismo mes, en la cual aparecían Eduardo Arce, Gonzalo Sales Guerrero y Francisco J. Castilla. La Comisión Primera de Puntos Constitucionales rindió dictamen referente a la aceptación de la terna, en la sesión del 9 de julio, siendo sometida a votación y resultando electo por unanimidad de 41 votos, Gonzalo Sales, quien por cierto, se encontraba

¹² “Se reconoce también a todas las demás autoridades legítimas de la Federación y de los estados. El Ejército Liberal Constitucionalista sostendrá a dichas autoridades siempre que no combatan ni hostilicen al presente movimiento.”

en el recinto del Senado, por lo que pudo hacer la protesta del cargo ese mismo día.

El nuevo gobernador provisional sería una figura controvertida. Miembros de la Cámara de Diputados solicitaron al Senado en la sesión del 20 de octubre de 1920, la reconsideración del nombramiento de Sales Guerrero como gobernador provisional, ya que había cometido múltiples abusos, entre los cuales se contaba el de favorecer a su hermano Raúl, postulándolo como candidato a gobernador constitucional del estado. Posteriormente, el secretario de Gobernación, Plutarco Elías Calles, había efectuado unas declaraciones en el "Universal", el 15 de diciembre atacando a Sales Guerrero. En escrito del gobernador provisional presentado al Senado,¹³ aclara que su hermano no figuraba como candidato al gobierno provisional; pero que, en virtud de que las declaraciones de Calles ponen en entredicho su dignidad, renunciaba a su cargo y solicitaba que, mientras se designara al sustituto, se le permitiera entregar el cargo al secretario general de gobierno o al presidente del Tribunal Superior de Justicia. Sales imputa tales infundios principalmente al Partido Socialista de Campeche, filial del de Yucatán dirigido por Carrillo Puerto.

Confirmando la postura de Sales, el senador Lanz Galera intervino para aclarar que efectivamente las declaraciones de Calles son completamente impolíticas y violatorias, ya que el entonces secretario de gobernación había girado instrucciones al jefe de armas del estado, general Mange, para que evitara imposiciones de parte de Sales Guerrero. Cuenta el senador Lanz que ante tal afirmación, se cercioró con los partidos políticos y con los ayuntamientos del estado sobre la probable imposición del gobernador provisional respecto de su hermano, respondiendo todas las organizaciones en sentido negativo; por otra parte, agregaba Lanz, era de extrañarse que un secretario de Gobernación diera órdenes al jefe de armas del estado, pues tal autoridad compete al secretario de Guerra y Marina.

El Senado, en virtud de los argumentos presentados por Lanz, no aceptó la renuncia de Sales Guerrero; además de que, como las elecciones se verificarían en el primer domingo de 1921, el nuevo gobernador no llegaría a tiempo y, en caso de que llegase, no estaría completamente enterado de la situación.

17. *Yucatán* (5 de julio de 1920). De la Huerta, en manifiesto dictado en Hermosillo el 20 de mayo de 1920, indicaba que eran ilegales y nulas de pleno derecho las elecciones de diputados al Congreso local y de ayuntamientos efectuadas en Yucatán en noviembre de 1919, y designó even-

¹³ *Cfr.*, *Diario de los Debates*, 22 de diciembre de 1920.

192 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

tualmente a Tomás Garrido gobernador provisional; pero después lo sustituye con tal carácter Enrique Recio, quien debería convocar a elecciones de acuerdo al artículo 15 del Plan de Agua Prieta, en sustitución de Carlos Castro Morales, gobernador constitucional que, al triunfo de la Revolución había salido de la República. Garrido, el primer gobernador provisional designado por las tropas de la guarnición, había reconocido como diputados a los candidatos que el partido socialista de Yucatán había sostenido en las últimas elecciones; una vez constituidos esos diputados en Congreso local, ratificaron a Garrido como gobernador provisional. Al llegar Enrique Recio designado por De la Huerta, también reconoce a dicha Legislatura y esta, a su vez, le reconoce como gobernador provisional.

La Secretaría de Gobernación solicita el 1o. de julio la declaración de que han desaparecido los poderes en el estado, por haberse coludido los gobernadores provisionales con una autoridad legislativa ilegal. El 5 de julio es aprobada la declaratoria de desaparición de poderes y tres días después es enviada por el ejecutivo la terna integrada por Enrique Recio, Antonio Ancona Albertos, quien fungía como presidente del Senado en ese mes y Felipe Carrillo Puerto.

El 9 de julio la Primera Comisión de Puntos Constitucionales rinde su dictamen en el sentido de que los integrantes de la terna están dentro de las exigencias legales para ocupar el cargo al que son candidatos. La votación favoreció a Ancona Albertos con 38 votos, y dos votos para Felipe Carrillo. Le es tomada la protesta del cargo de inmediato.

En el mes de octubre, Ancona Albertos solicitó al Senado le concediera una licencia y, como era el primer caso, la Cámara tenía la propuesta de solicitar nueva terna al ejecutivo, por lo que Ancona el 25 de octubre envía telegrama indicando que ante la solicitud de licencia de los gobernadores provisionales, no procede el envío de una nueva terna, sino que, aun en los casos de faltas de gobernadores constitucionales, lo sustituye el secretario general de Gobierno; pero para evitar cualquier mal entendido, Ancona prefiere desistirse de su licencia.

Posteriormente se da cuenta de un escrito de Alonzo Romero fechado el 7 de noviembre, en el cual solicita que el Senado resuelva que no se han restablecido los poderes en Yucatán y que designe nuevo gobernador provisional, ya que Ancona no había convocado a elecciones y había cometido arbitrariedades. Los senadores Zalce y Ugarte, integrantes de la Comisión de Peticiones, dictaminaron en contra el 29 de noviembre.

18. *Oaxaca* (27 de octubre de 1920). El 27 de octubre de 1920 el subsecretario de Gobernación, Gilberto Valenzuela, al solicitar la declara-

toria de desaparición de poderes en este estado, explica que desde el 11 de abril de 1920 debieron celebrarse las elecciones para los poderes estatales, pero que, debido a la Revolución, dichas elecciones quedaron sin efecto. Al estallar la Revolución de Sonora, un grupo de jefes de agrupaciones rebeldes en el estado, comandadas por Guillermo Meixueiro, decidieron nombrar gobernador provisional a Jesús Acevedo. Este grupo no había reconocido expresamente el Plan de Agua Prieta, pero después de una reunión que tuvieron con Alvaro Obregón, decidieron adherirse al Plan y en tal virtud, De la Huerta ratificó a Acevedo como gobernador provisional.

Este gobernador después de solicitar una licencia para arreglar diversos asuntos en la ciudad de México, como no le fuera concedida, renunció al cargo. Ante esta afección, De la Huerta quien ya era presidente sustituto y cuya legitimidad provenía exclusivamente de la Constitución, designó nuevo gobernador provisional a Carlos Bravo, conforme al artículo 15 del Plan de Agua Prieta, mismo que ya había dejado de regir, puesto que el orden constitucional ya había sido restablecido en el país.

De esta manera, el senador Juan Sánchez en la sesión de 27 de octubre, solicitó que se declararan desaparecidos los poderes, incluyendo el judicial que estaba integrado por personas designadas por Acevedo, en lugar de haber sido electas popularmente según la Constitución local. En esta misma sesión se aprobó la declaratoria de desaparición de poderes.

Sin embargo, en la sesión de 4 de noviembre, un grupo de senadores entre los que se contaba a Novelo, protestó por la declaratoria de desaparición, ya que el próximo 7 de noviembre se verificarían las elecciones a que había convocado el gobernador provisional. Para el cargo de gobernador se perfilaron dos candidatos: Manuel García Vigil y Manuel Palacios y Silva, el cual, se decía, estaba apoyado por Acevedo.

Los senadores Del Valle y Cravioto manifestaron que no era posible convalidar los actos ilegítimos de un gobernador provisional, por lo que no procedía revocar la declaratoria de desaparición de poderes, ya que si se aceptaban las elecciones como válidas, se estaría otorgando validez a los actos que un gobierno ilegítimo había dictado.

El 8 de noviembre diversos senadores presentaron una protesta por la actitud de los senadores José Novelo y José Echeverría, integrantes de la Comisión de Estilo, ya que la Cámara había aprobado la declaratoria de desaparición tanto para este estado como para el de Morelos, que adelante se tratará, pasando para la formulación simple de la minuta respectiva a la Comisión de Estilo, con la obligación de presentarla a la Cámara dentro de un término de tres días para que, una vez aprobada en votación económica, se enviase al presidente de la República. Pero como lo anterior

194 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

no había sido cumplido por los mencionados senadores quienes se negaron a firmar la minuta respectiva, no se había podido restablecer el orden constitucional en el estado.

En el escrito de protesta se afirma que la actitud de los senadores morosos se debía a que son miembros prominentes del Partido Liberal Constitucional y que al ser García Vigil candidato a dicho partido a la gubernatura y que la resolución del Senado podría afectarle, han obstaculizado la terminación de este asunto.

Por su parte, Novelo mencionó que no había firmado la minuta de la declaratoria debido a que había sido hecha sin la documentación necesaria; lo que motivó un enfrentamiento con el senador Eleazar del Valle, que los llevó a hacerse acusaciones personales.

19. *Morelos* (27 de octubre de 1920). Los senadores Gutiérrez, Del Valle, Juan Sánchez, Orantes, Field Jurado, Jonás García, Ortiz Rodríguez y Cravioto presentaron un escrito por el cual informaron que el presidente sustituto había estado designando gobernadores provisionales en los estados de Morelos, Oaxaca, Chihuahua y Nuevo León sin la concurrencia del Senado y sin texto expreso de ninguna ley que lo autorice para ello, por lo que se había violado el artículo 49 constitucional. Propusieron los siguientes puntos de acuerdo que son válidos para los estados mencionados.

1. No habiendo gobernadores constitucionales en los estados de Oaxaca, Morelos y Nuevo León, es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional de acuerdo al artículo 76 fracción V.

2. Pídanse al presidente las ternas para Oaxaca y Morelos.

Concluían los senadores que elevaron estos puntos:

Los estados de la Federación tendrán siempre un gobernador, el que será nombrado por el pueblo o por el Senado, o designado por las Constituciones locales; aparte de estos casos, cualquiera otra forma, por lo mismo, es enteramente ilegal; es pues indiscutible que el ciudadano presidente de la República, al hacer los nombramientos antes mencionados, ha restado con ello una de las facultades privativas que corresponden al Senado.¹⁴

En la misma sesión del 27 de octubre que fue presentada esta petición, se le dispensaron trámites y se informó en que en este estado no había Constitución local vigente. A raíz del Plan de Agua Prieta, fue designado

¹⁴ Cfr., *Diario de los Debates*, 27 de octubre de 1920.

gobernador provisional Benito Tajonar; pero dejó el cargo por ocupar el de senador. La solicitud de declaratoria de desaparición fue aprobada por 38 votos contra uno.

20. *Tabasco* (D.O. 9 de noviembre de 1920). Carlos Greene, gobernador constitucional de Tabasco, abandonó dicho cargo y se estableció en el estado de Campeche, en donde fue nombrado jefe de las operaciones militares del sureste por las fuerzas de Yucatán y Quintana Roo. En la sesión del Senado verificada el 21 de julio de 1920 los diputados José Fenel y Castellanos Díaz solicitaron la declaratoria de desaparición de poderes haciendo una explicación sucinta de los hechos, manifestando que desde febrero de 1913 no han existido poderes legítimos. Dicha solicitud la hicieron suya Field Jurado y Florencio Avila. En la Sesión del 20 de julio se recordó que éste había sido objeto de un caso de conflicto político, habiendo solicitado al Senado, el 25 de noviembre de 1919, el reconocimiento como gobernador legítimo a Carlos Greene, quien contendió contra Luis Felipe Domínguez; finalmente, el 28 de noviembre de 1919, el Senado había resuelto que no tenía facultades para resolver cuestiones referentes a la legitimidad de los poderes de los estados. De tal manera, el Senado declara desaparecidos los poderes el 20 de julio de 1920 y el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, efectuó las siguientes observaciones respecto de dicha declaración: *a)* observaciones de fondo, con base en el artículo 72 inciso c) constitucional, pues el acuerdo de desaparición de poderes había sido dictado por el Senado en periodo de sesiones extraordinarias, convocadas por el propio ejecutivo mediante decreto de fecha 8 de junio de 1920, para discutir asuntos ajenos a tal desaparición de poderes, por lo que no tuvo facultad para ocuparse de tal caso; además de que dicha desaparición no se adecúa al supuesto constitucional, ya que hay datos que confirman que el legislativo y el judicial funcionan; *b)* observación de forma, dicha declaratoria había sido emitida bajo la forma de un simple acuerdo y no de decreto como debe ser y que, como acuerdo, se votó económicamente, debiendo haber sido votado nominalmente.¹⁵

Aunado a tales observaciones, una comisión de diputados federales solicitó que se destituyera a Greene por diversos delitos que había cometido. En la sesión del 26 de octubre las comisiones Unidas Primera de Gobernación y Segunda de Puntos Constitucionales dictaminó la confirmación de la declaratoria de desaparición de poderes. Con respecto a las

¹⁵ *Cfr.*, *Diario de los Debates*, 9 de septiembre de 1920.

196 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

imputaciones que le hicieron a Greene, de haber cometido delitos, Heriberto Jara expresó:

Aquí se trata de delitos cometidos por el ejecutivo del estado de Tabasco, por el gobernador del estado, porque él purgue los delitos que haya cometido las comisiones resuelven que se castigue a los tres poderes. Tras del castigo ya supuestos por el gobernador, tras de haber hecho víctimas a algunos miembros de aquella Legislatura, se pretende imponer una nueva pena al estado de Tabasco mismo, declarando que han desaparecido sus poderes. Se pretende agregar castigo como ése, declarando que es nula su Legislatura, que ha desaparecido, y parece necesario, señores Senadores, que para castigar al gobernador Greene, se proceda también contra el poder legislativo y el judicial, que nada tienen que ver con lo que haya cometido el general Greene. Nosotros, en tales condiciones, declaramos de una manera tácita, cómplices del general Greene al poder legislativo y al poder judicial. Si Greene ha cometido los delitos que se le imputan, si ante la opinión pública es reo de los demás graves atentados, tráigase a Green, júzguesele, condénesele exigiéndosele la más alta reinvidicación de la justicia.

Constituyendo una elocuente diferenciación entre las causas de desaparición de poderes y la comisión de actos que generan responsabilidad oficial.

Ante la confirmación de la declaratoria de desaparición de poderes el 27 de octubre es recibida la “terna”, integrada tan sólo por dos candidatos: Ernesto Aguirre Colorado y Rafael Martínez Escobar. El 8 de noviembre se efectuó la primera votación, no llegando a obtener ninguno de los candidatos la mayoría de votos requerida, como tampoco aconteció posteriormente.

La designación de gobernador provisional se vió interrumpida por la discusión celebrada el 11 de noviembre y relativa al auto del juez cuarto de distrito del Distrito Federal, recaído en el juicio de amparo promovido por Ernesto Aguirre Colorado, en contra del decreto del 27 de octubre y publicado el 9 de noviembre que declaró la desaparición de poderes en el estado.

Los hechos vertidos en la demanda de amparo fueron los siguientes:

1. En el año de 1919 se verificaron elecciones en el estado resultando electo Carlos Greene.
2. Los poderes electos se instalaron en Villahermosa, pero hubo otros poderes que se arrogaron la legitimidad y se ubicaron en Amatitlán, los cuales reconocieron gobernador a Luis Felipe Domínguez. Por otra parte,

Greene fue reconocido por el gobierno federal y a éste le fue otorgado el cargo para jefe de operaciones militares en el estado.

3. Los partidos de Luis F. Domínguez llevaron ante el Senado el conflicto en los términos de una desaparición de poderes y el 20 de julio de 1920 resolvió el Senado una declaratoria de desaparición de poderes.

4. El presidente de la República efectuó unas observaciones a dicho decreto.

5. En el estado, producto de la intranquilidad que provoca la lucha de partidos, ha habido violencia que últimamente provocó la muerte de dos diputados.

6. El Senado confirmó la declaratoria de desaparición de poderes, basado en los delitos reseñados por los enemigos de Greene, desconociendo que hay procedimientos constitucionales para exigirle responsabilidad. “Lo cierto es que, para llegar a esta conclusión, el Senado se atribuye una facultad que la Constitución nunca le ha dado: la de calificar de ilegítimos los poderes constituidos reconocidos como legales anteriormente por el ejecutivo federal, aventurándose a resolver de plano la delicada cuestión de incompetencia de origen.”

Por lo que respecta a los fundamentos de derecho, el actor expresó:

1. Según el artículo 103 fracción II de la constitución general dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por las leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

2. Aplicación del artículo 107 constitucional que da competencia para resolver de controversias de habla el artículo 103, cuando se trata de actos de autoridad distinta a la judicial.

3. La legitimación de parte ante el juicio, la prueba el actor con el argumento de que es un ciudadano del estado y representante del pueblo tabasqueño ante el Congreso de la Unión, en su carácter de diputado federal.

4. Es improcedente la aplicación del artículo 76 fracción V, ya que no han desaparecido todos los poderes en el estado, situación que ha reconocido el presidente de la República según su último Informe Presidencial.

En el escrito de demanda alude a la irregular aprehensión de Greene al ser acusado de delitos conocidos por el público:

Si bien es cierto que en virtud de un procedimiento —seguramente irregular— fue aprehendido el gobernador Greene y traído a esta capital, aun faltando dicho funcionario, no se puede decir que haya quedado acéfalo el poder ejecutivo, porque son cosas totalmente distintas el que un individuo desempeñe el poder ejecutivo, y que el poder mismo desa-

198 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

parezca. Legalmente lo que procedía era el nombramiento de un gobernador por la Legislatura de Tabasco, y esto previo el desafuero —si procedía— del gobernador Greene.

Así mismo, Aguirre Colorado, pidió la suspensión del acto reclamado, misma que procede ya que no implicaría daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, y está en el supuesto de la difícil reparación a que se refiere la Ley de Amparo, ya que en el estado hay un gobierno interino y el propio Senado no lo ha considerado de gran urgencia, ya que, según refiere Aguirre, recibió la terna para designar gobernador provisional y hasta ese momento no había resuelto nada. El ocurso aclaró que la suspensión de acto reclamado se circunscribía a que no se recogiera la votación para designar gobernador provisional del estado, trámite contrario al que recayó en otros casos, en los que se discutía varias veces la misma terna.

El 22 de noviembre el ejecutivo envió nueva terna integrada por Carlos Pedrero, Primitivo Aguilar Suárez y Teófilo Salas. El 29 de noviembre se verificó la votación, resultando electo Primitivo Aguilar con 29 votos contra 14 a favor de Pedrero.

Mientras tanto, en el estado, la Legislatura había concedido licencia de seis meses a Greene, quien se encontraba en México arrestado, y en su lugar dicho Congreso designó a Tomás Garrido gobernador interino.

La madre de Greene había promovido ante el juzgado de distrito de Tabasco un amparo de beneficio de su hijo en contra del Senado, el Tribunal Superior de Justicia del estado y el jefe de la Guarnición. Carlos y Alejandro Greene habían sido consignados ante el juez tercero de distrito en el Distrito Federal por los delitos de homicidio cometidos en el recinto de la Legislatura estadual contra las personas de los diputados Lazcano y Cámara.

En la sesión del 16 de diciembre, un grupo de senadores presentaron su solicitud de reconsiderar en forma digna y humilde, lisa y llana, la declaratoria de desaparición, ya que tal desconocimiento de los poderes que sí existen en el estado, provocan un estado de angustia y descontento en el pueblo tabasqueño. Jara, uno de los firmantes, manifestó:

En el Congreso Constituyente de Querétaro se quiso quitar a la Suprema Corte la intromisión que tenía en los asuntos de los estados y se le pasó al Senado esta facultad (. . .) Hemos leído nosotros, desde entonces, que mientras no haya un respeto muy grande de la soberanía de los estados, que mientras no se les deje su libre funcionamiento, que mientras el Senado quiera tener siempre puesta la mano sobre cada una de las entidades federativas, la paz no estar asegurada señores senado-

res (. . .) y en lugar de ir adelante dentro del terreno democrático (. . .) volveremos a aquellos tiempos en que el ejecutivo del Centro era el gran elector y el árbitro de los destinos de todos los estados.

Jara, con posterioridad, aclaró que la solicitud de reconsiderar la declaratoria, no podía implicar la exoneración de Greene de la justicia si hubiera cometido delitos.

Dispensados los trámites de esta solicitud no pudo ser discutida y votada por la suspensión en tres ocasiones, de las sesiones por falta de quórum.

El 22 de diciembre la Secretaría de Gobernación transcribe un mensaje de la Legislatura, por el cual informaba del desafuero de Greene, para el debido esclarecimiento de los hechos ocurridos el 25 de octubre.

Por su parte, Primitivo Aguilar solicitó del Senado que, ante la imposibilidad de hacerse cargo de la gubernatura provisional, pudiera “delegar sus facultades” en alguna autoridad de Villahermosa. El Senado obviamente no aceptó dicha solicitud y como ya había dilatado en resolver, decidió finalmente declarar sin efecto el nombramiento de Aguilar, como gobernador provisional, basado en que el estado ya había vuelto a la normalidad,¹⁶ pero sin explicar cómo y por qué se había restablecido el orden constitucional. Lo anterior motivó igualmente el sobreseimiento del amparo promovido por Greene, según resolución del juzgado de distrito de fecha 2 de enero de 1921 y que fue leída en sesión del 21 de febrero de ese año.

21. *San Luis Potosí* (1920). Se planteó como desaparición de poderes porque hacía más de un año, se habían verificado elecciones de las que resultaron dos gobernadores: Rafael Nieto y Severino Martínez, con sus respectivas legislaturas. El Senado resolvió, en la sesión del 20 de julio de 1920, nombrar una comisión que estudiara cuáles eran las autoridades legítimas. El senador Juan Sánchez indicó que, con el Plan de Agua Prieta, se habían desconocido a las dos autoridades, por lo que procedía la declaración de desaparición de poderes.

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales ya había rendido dictamen en el sentido de que el estado no se encontraba en el supuesto de desaparición de poderes. Novelo intervino para aclarar que el conflicto surgido en el estado se reducía a la legitimidad de los poderes ejecutivos y legislativo; pero el judicial si existía y estaba funcionando regularmente,

¹⁶ Cfr., *Diario de los Debates*, 17 de diciembre de 1919, 1o. de septiembre y 10 de octubre de 1921.

200 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

el cual, según el senador Alonso, tenía facultades para subsanar la falta del ejecutivo.

El senador Frías, miembro de la Comisión, explicó que con el Plan de Agua Prieta se desconocían los poderes que iban a ser impuestos en los estados, mas no aquéllos que eran efectivamente producto de la voluntad popular. El Plan no puede extenderse a estos últimos: “para que una cosa (A. . .) sea desconocida, es preciso que primero se haya reconocido; y si los poderes que lucharon contra la imposición en el estado de San Luis Potosí no fueron reconocidos entonces, no pueden ahora ser desconocidos”.

22. *Chihuahua* (1920). Caso en el cual no hubo necesidad de declarar desaparecidos los poderes ni designar gobernador provisional por parte del Senado, pues la Revolución, al desconocer los poderes constituidos en el estado, designó con facultades derivadas del Plan de Agua Prieta, un gobernador provisional. Abel Rodríguez, quien de inmediato convocó a elecciones, resultando electo gobernador constitucional Ignacio Enríquez.¹⁷

Lo sucedido en este caso debió de ser imitado en la mayoría de las desapariciones acontecidas en el turbulento año de 1920; pues al facultar un plan revolucionario al jefe de las fuerzas rebeldes, de designar gobernadores provisionales en aquellos estados que no se adhirieron al plan, éstos deberían de haber convocado directamente a elecciones y, el ejecutivo sustituto de la República, no debió de haber sometido con posterioridad a la consideración del Senado lo que como jefe revolucionario, había realizado.

23. *San Luis Potosí* (1923). En este año se verificaron, el 5 de agosto, elecciones para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo. El gobernador cuyo periodo concluía. Rafael Nieto, denunció que las elecciones celebradas habían sido objeto de múltiples irregularidades y que se habían desatado actividades violentas. En dichas elecciones contendieron para la gubernatura, Jorge Prieto Laurens y Aurelio Manrique Jr., cuyas facciones habían escindido a la Legislatura renovada y cada una de ellas proclamó gobernador electo a su candidato, resultando, en consecuencia, dos gobernadores y dos legislaturas. La Secretaría de Gobernación aseveró, mediante escrito leído en la sesión del Senado del 23 de octubre de 1923, que propiamente no había habido elecciones y que, a pesar de la intervención presidencial solicitada por ambos grupos políti-

¹⁷ Cfr., *Diario de los Debates*, 4 de noviembre de 1920.

cos, el presidente de la República se había declarado incompetente para resolver la cuestión electoral; aunque en virtud de que no había unidad de poderes y como no se habían renovado los poderes estatales, procedía la declaratoria senatorial de desaparición de poderes, lo que implícitamente significaba, como después se puntualizaría, el desconocimiento y anulación de las elecciones verificadas. Ante la solicitud presidencial presentada al Senado, tanto Prieto Laurens como los integrantes de la Legislatura que le apoyaban, recurrieron en juicio de amparo contra el desconocimiento presidencial de las elecciones. El presidente, aunque rindió informes ante sendos jueces, lo hizo bajo protesta, ya que, según afirmó el juicio de amparo no procede por supuestas violaciones de derechos políticos. Finalmente, los jueces de distrito que conocieron del asunto, dictaron la suspensión del acto reclamado para el efecto de que tanto Prieto Laurens como los integrantes de la Legislatura tomaran posesión de sus respectivos cargos.

La Secretaría de Gobernación consideró a las resoluciones judiciales como subversivas del equilibrio que debería existir entre los tres poderes y “la injerencia del poder judicial en asuntos políticos, para obstaculizar las actividades exclusivas del ejecutivo, ha sido propiamente calificada como una intromisión invasora e intolerable.” “Para aclarar el acto reclamado, determina que la resolución del ejecutivo federal del 23 de septiembre, no implicaba un desconocimiento de las elecciones, sino una suspensión de las relaciones entre la Federación y el estado de San Luis Potosí para proporcionarle el auxilio federal, que los grupos políticos contendientes le habían solicitado”. “El presidente no tiene derecho a examinar los votos” se aseguró y así “puede suceder que en las elecciones se hayan cometido irregularidades, fraudes, infracciones de ley; pero si aquéllas se han verificado conservando las formas legales, el ejecutivo de la Unión no puede hacer otra cosa más que respetar el resultado de las mismas”.

Con relación al poder judicial del estado de San Luis Potosí, aún existía, Enrique Colunga exdiputado constituyente y a la sazón secretario de Gobernación exponía: “Estas consideraciones autorizan a sostener que, cuando desaparezcan los poderes ejecutivo y legislativo de un estado y la Constitución de éste, no faculta al poder judicial para resolver el caso, la subsistencia de este poder no puede eximir al Senado de la obligación de restaurar el orden constitucional en ese estado por el medio que establece la Constitución general”.

Contra esta observación, el senador Field Jurado reclamó el trámite dado a la solicitud de la Secretaría de Gobernación, que había sido su remisión a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Gobernación, pues en su opinión, debería ir al archivo ya que

202 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

en la propia solicitud se admite la existencia del poder judicial estadual por lo que de plano puede resolverse improcedente la solicitud de declaratoria de desaparición de poderes, puesto que el precepto constitucional establece como condición de procedibilidad la desaparición de todos los poderes locales.

En la sesión del 12 de noviembre de 1923, el Senado tuvo conocimiento de los argumentos, muy bien razonados, que los integrantes de la Legislatura, adicta a Prieto Laurens, había formulado contra la resolución presidencial de desconocer las elecciones. Al respecto se dijo que el presidente de la República no tenía facultades para anular las elecciones del 5 de agosto, ya que para tenerlas, éstas deben ser expresadas y concedidas por la Constitución general, según lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento fundamental; además de que para desconocer la validez de la contienda electoral, hizo a un lado la jurisprudencia constitucional que se ha fincado sobre la llamada “dualidad de poderes” y que el propio Vallarta estableciera con la célebre sentencia del 6 de agosto de 1881, que recayó al amparo instaurado por Rafael Dondé contra el tesorero general del estado de Campeche, por medio de la cual se fundamenta la tesis de que el ejecutivo federal debe brindar el auxilio federal a aquella Legislatura que reconozcan los demás poderes locales o que haya sido instalada y reconocida por la anterior Legislatura. De tal manera que la resolución de este caso corresponde a los poderes del mismo estado de San Luis Potosí.

El dictamen de las comisiones unidas a las que se les confió el estudio del presente caso, fue rendido en la sesión del 22 de noviembre de 1923. Hubo un dictamen sostenido por la mayoría y un voto particular; no obstante, ambos coincidieron en que en San Luis Potosí no era llegado el caso de designar gobernador provisional, porque no satisfacía el supuesto de la desaparición de poderes.

En el dictamen de la mayoría se justifica, en cierta medida, que los poderes del estado, representados por Prieto Laurens, acudieran al amparo contra la decisión del ejecutivo por la cual declaraba, ante sí y por sí, la nulidad de las elecciones convirtiéndose en árbitro de las cuestiones electorales estaduales. Invocando artículos de la Constitución potosina explicaba la Comisión que sólo la Legislatura local podía calificar las elecciones para gobernador. Después de negar competencia tanto al Senado como al presidente de la República, el dictamen de la mayoría sugería que el conflicto electoral podía ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, la cual, con fundamento en el artículo 97 constitucional, podía designar una comisión especial que averiguase las violaciones al voto público que se hubiesen cometido.

Por su parte, en el voto particular se prefiere argumentar que la sola existencia del poder judicial aparta el caso del supuesto de la desaparición de poderes; además de que dicho poder, según el artículo 49 de la Constitución de San Luis Potosí, tiene facultad para asumir el ejecutivo temporalmente, ante la falta definitiva de éste.

24. *Morelos* (D. O. 1o. XII-1923). Con relación a los asuntos críticos que desde 1920 asolaban al estado de Morelos, no obstante la designación de un gobernador por el presidente de la República, José G. Parres, quien desde 1920 estaba en funciones, la situación crítica del estado no se arreglaba. Desde noviembre de 1920, el Senado había declarado la desaparición de poderes; sin embargo, el mismo Obregón había regresado el decreto con observaciones en calidad de veto según observara el senador José Ortiz Rodríguez, por lo que dicha declaratoria no había prosperado. En 1923, la situación de la entidad, lejos de arreglarse, continuaba igual, evidenciando además la ineficacia de un gobernador nombrado inconstitucionalmente por el presidente de la República, que ponía en entredicho la justificación de la intervención federal. En este año hubo reuniones respecto del estado de Morelos pues se aducía que ameritaba el cambio de categoría política y se pensaba que en lugar de “estado libre y soberano” debería ser territorio federal con total dependencia del gobierno federal, tal como de hecho venía funcionando y había acontecido en 1913.

Contra estos rumores se levantaron protestas de distintos municipios y personas del estado. En la sesión del 13 de noviembre de 1923 el senador Vito Alessio Robles reclamó el trámite dado a dichas protestas, manifestando que aunque la prensa había aclarado el rumor como falso, era conveniente pulsar la situación del estado, pues, aunque en broma había consenso en la opinión pública en considerar a Morelos no como un estado ni un territorio, ni un Distrito Federal, sino como un “bien intervenido”, ameritaba que las protestas pasen a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

Alessio, a propuesta de Novelo, planteó una moción por escrito en la misma sesión, resaltando que el Senado debería ocuparse del caso Morelos, ya que desde 1917 no había existido orden constitucional en el estado, lo que había provocado, entre otras muchas cosas, que no se hubiera dictado su propia Constitución local.

En la mayoría de los senadores estaba el ánimo de decidir el caso con la declaración de desaparición de poderes, obligación que debían haber cumplido desde 1920. Finalmente, la propuesta de Alessio Robles se recogió en un dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales el

204 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

cual fue dado a conocer en las sesiones del 14 y 15 de noviembre de 1923; decidiéndose unánimemente la declaratoria el 16 del mismo mes y año.

A pesar de ello, el decreto de desaparición de poderes no se pudo hacer efectivo hasta el 30 de agosto de 1924, fecha de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la cual es discutida la terna de candidatos a gobernador provisional que hasta esa fecha concedió enviar el ejecutivo federal.

Cabe agregar a esta irregularidad, que el Senado ya había iniciado sus sesiones desde el 29 de agosto de 1924, por lo que los senadores Del Valle y Aguayo, integrantes de la Comisión Permanente, habían reclamado dicha designación al propio Senado. Criterio que a mi parecer era el correcto.

No obstante, con obvia festinación, se arrojó la Comisión Permanente la designación de gobernador provisional que recayó en favor de Ismael Velasco, quien protestó el cargo en esa misma sesión.

25. *Tamaulipas* (D. O. 14 de febrero de 1924). El gobernador César López de Lara se levantó en armas contra el gobierno federal respaldando la rebelión de la huertista, por lo que la Comisión Permanente del Congreso, declaró desaparecidos los poderes y designó a Candelario Garza como gobernador provisional. Este caso constituyó un respaldo a la tesis de Plutarco Elías Calles, quien como presidente de la República, en 1927, sostuviera que la Comisión Permanente del Congreso, también podía declarar desaparecidos los poderes de un estado. De esta manera sin mediar discusión alguna se declararon desaparecidos los poderes en la sesión del 2 de febrero de 1924. No obstante, el artículo 156 de la Constitución local preveía que en tal supuesto, quien debería ser nombrado gobernador provisional, sería el último presidente del Congreso local, que lo era Gregorio Garza Salinas. Sin embargo, aunque la propia Secretaría de Gobernación hizo alusión a tal precepto local, no lo entendió debido a que consideró que también habían participado en el movimiento rebelde. Así lo había considerado igualmente la Comisión Permanente al declarar la desaparición. Hubo un conflicto armado entre el gobernador provisional según la Constitución local y el designado por la Comisión Permanente del Congreso. Ante esto, el Senado interpretando la última frase de la fracción V del artículo 76 constitucional y sentado un precedente desconocido para quienes interpretan de manera distinta dicha frase, resolvió declarar insubsistente el nombramiento de Candelario Garza el 27 de noviembre de 1924, efectuado por la Comisión Permanente, en atención a que, por lo que se refiere a la designación de gobernador provisional, debe estarse

por principio a lo establecido por las constituciones locales o, en su defecto, a lo dispuesto por el mismo precepto constitucional.¹³

26. *Puebla* (D. O. 24 de abril de 1924). A consecuencia de un movimiento rebelde, se declararon desaparecidos los poderes de este estado por la Comisión Permanente del Congreso, la cual designó gobernador provisional a Alberto Guerrero el 31 de marzo de 1924, de una terna integrada por Jesús Zafra, Francisco Barbosa, y quien resultó electo.

27. *Oaxaca* (28 de abril de 1924). La importancia del presente caso radica en la determinación de las funciones de gobernador provisional. Previa declaratoria de desaparición de poderes, se nombró gobernador provisional del estado a Isaac M. Ibarra, quien al mes de haber tomado posesión del cargo, lanzó la convocatoria para elecciones fijando su celebración hasta el día 3 de agosto de 1924, contraviniendo el artículo 72 fracción VI de la Constitución local que contemplaba el supuesto de desaparición de poderes y ordenaba que la convocatoria a elecciones debía lanzarse inmediatamente, debiendo celebrarse éstas, a más tardar, a los treinta días siguientes de la convocatoria y, a su vez, el gobernador constitucional hacerlo a los subsecuentes quince días. En este caso, se acusó al gobernador provisional de dilatar todo este proceso de elecciones y se solicitó la sustitución del mismo; sin embargo, la Secretaría de Gobernación, mediante comunicación del 28 de noviembre de 1924, censuró tales críticas y sostuvo la tesis contraria en lo relativo a que, ante el caos de una desaparición de poderes, no siempre es posible acatar términos y que en caso de que se estableciera la sustitución de un gobernador provisional por tales causas:

Sería enteramente antidemocrático y conduciría quizá a dilatar indefinidamente la vuelta del estado al orden constitucional; por tanto, la consecuencia única de la alteración de los plazos juzgados por la ley para que se verifiquen las elecciones, tienen que ser la responsabilidad del gobernador provisional, si no obra impulsado por fuerza mayor. Esta conclusión es tanto más exacta cuanto que el gobernador provisional no es electo por el pueblo y su misión capital, casi única, es la de hacer que se verifiquen las elecciones; por lo mismo, no puede tener aplicación, respecto de ese funcionario, el principio general aplicable a los funcionarios de elección popular de que, vencido el plazo por el cual fueron electos, cesan forzosamente en sus funciones.¹⁹

¹³ Cfr., *Diario de los Debates*, 1o. y 24 de noviembre de 1924. Scott, *op. cit.*, p. 115.

¹⁹ Cfr., *Diario de los Debates*, 5 de diciembre de 1924.

206 LA INTERVENCIÓN FEDERAL EN LA DESAPARICIÓN DE PODERES

En el Senado, el 25 de septiembre de 1924, Maqueo Castellanos interpelló al secretario de Gobernación, Enrique Colunga, sobre la razón del apoyo dado al gobernador provisional Ibarra, a pesar de que la Constitución estadual requería que las elecciones se convocasen cuanto antes; explicando en aquella ocasión, que se justificaba la tardanza en la convocatoria, dadas las necesidades de satisfacer otras tantas políticas, mismas que la constitución local no preveía; asimismo, Colunga argumentó que aun en la doctrina del derecho internacional, en casos de divergencia legal, el actor con presunción de justicia de su lado, debe ser reconocida su pretensión como legítima, por lo que a pesar de la disposición constitucional del estado, debía respaldarse a dicho funcionario por su presunción de legitimidad.²⁰

28. *Morelos* (D. O. 12 de septiembre de 1924, D. O. 5 de octubre de 1925 y D. O. de 20 de abril de 1927). En la primera fecha se declararon haber desaparecido los poderes, nombrándose por la Comisión Permanente del Congreso como gobernador provisional al general Ismael Velasco. Posteriormente, diversos grupos políticos de la entidad solicitaron la insubsistencia del nombramiento de dicho gobernador provisional, debido a que fue designado por la Comisión Permanente de la XXX Legislatura, no obstante que ya había habido quórum en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En las solicitudes se hacía referencia a diversas violaciones que Velasco había realizado en su gestión, todas ellas relacionadas con las elecciones locales que morosamente convocó. Al enterarse de esas solicitudes, el gobernador provisional refutó todos los argumentos esgrimidos en su contra, mismos que fueron dados a conocer en la sesión del 7 de septiembre de 1925; entre lo mencionado por Velasco, destacan dos ideas: la primera, concerniente a los delitos que se le imputaban, indicaba que si efectivamente procedía tal acusación, ésta debería encauzarse a un gran jurado y procedía conocerla como juicio político y no como anulación del nombramiento de un gobernador provisional recaído en su favor por cierto hacía ya varios meses. La segunda correspondía a que el requisito de haber nacido o ser del estado en cuestión consagrado en el artículo 115 constitucional, es necesario sólo para el gobernador constitucional mas no para el gobernador provisional. Puntos de vista que resultan muy ciertos y que ubicaban el problema en su verdadera dimensión.

No obstante, en la misma sesión que mencionamos, la segunda Comi-

²⁰ *Cfr.*, *Diario de los Debates*, 25 de septiembre de 1924. Scott, *op. cit.*, pp. 68, 69 y 113.